

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entendiéndose hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncio que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA Pesetas FUERA DE CORDOBA Pesetas

Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12-50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 29. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellas devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

Órdenes de 18 de Marzo de 1091 y 7 de Enero 1900

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 cáñimos línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Directorio Militar

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta familia.

(“Gaceta” 27 Febrero 1925.)

Gobierno civil

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 861

Sección de Obras Públicas

CARRETERAS

De conformidad con lo prescrito en la Real orden fecha 3 de Agosto de 1910, los alcaldes de los municipios de Castro del Río y Baena, en que radican las obras de reparación de explanación y firme de la carretera de Jaén a Córdoba, (kilómetros ochenta y dos al noventa) cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitiran a la Jefatura de Obras Públicas de esta

provincia, las certificaciones que exige el artículo sesenta y cinco del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, en un plazo que no excederá de treinta días, a contar de la fecha de este “Boletín”, a cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada Real orden

Córdoba de Febrero de 1925.—
El Gobernador civil, Luis M.ª Caballo Lapiedra.

Presidencia del Directorio Militar

Núm. 867

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: El Real decreto de 12 de Marzo de 1924, al señalar las ordenaciones generales para la extinción de las plagas forestales, dispuso que el Ministerio de Fomento podría contribuir a los gastos de ejecución de los trabajos de esta clase que acometiesen los municipios y particulares, facilitándoles material adecuado, y obligar además a la constitución de sindicatos que

hicieran efectiva la colaboración de todos los propietarios de la zona invadida en la cual no es posible que tengan en cuenta estas campañas.

La necesidad de ajustar los auxilios de material a los créditos del presupuesto y las instancias elevadas a este fin por algunos propietarios particulares sin haberse preacordado de poner previamente de acuerdo con los demás de la zona invadida para realizar una acción común, ponen de manifiesto la necesidad de regular la tramitación de estas solicitudes, para evitar que por estar mal iniciadas o desconocer que la facultad de facilitar auxilios es á limitada por los créditos del presupuesto, se haga imposible su resolución satisfactoria.

Es, por otra parte, lógico que se dé preferencia para el empleo de los créditos a los montes públicos, por ser las que el Ministerio de Fomento tiene directamente a su cargo sin perjuicio, no solo de dar cumplimiento a la Real orden de 13 de Marzo de 1924, dictada para la aplicación de los preceptos de dicho Real decreto a la zona de los encinares de Villanueva de Córdoba, Montoro, Adamuz y Conquista, sino de asegurarlo con disposiciones complementarias.

En virtud de las consideraciones anteriores,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Artículo 1.º Para acogerse a los be-

neficios de orden económico del Real decreto de 12 de Marzo de 1924 será condición indispensable la previa constitución de los Sindicatos a que hacer referencia, sin cuyo requisito quedarán sin efecto las solicitudes a este fin presentadas.

Artículo 2.º Cuando los propietarios que deseen constituir Sindicatos representen las tres cuartas partes del total de la zona invadida o más de la mitad de la superficie de la misma, podrán solicitar del Ministerio de Fomento que obligue a los restantes a sindicarse, de conformidad con lo prevenido en el párrafo 3.º del artículo 4.º de dicho Real decreto.

Artículo 3.º Por excepción podrá terminarse sin la previa constitución de Sindicatos, la campaña que se está realizando en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 13 de Marzo de 1924, si bien se recomienda a las Autoridades locales de la región a que se refiere, que suspendan la acción colectiva, indispensable para la eficacia del auxilio que presta el Ministerio de Fomento, de acuerdo con lo prevenido en el párrafo 3.º del artículo de 5.º referido Real decreto; debiendo además la Guardia civil durante el periodo obligatorio señalado en aquélla, y en armonía con la Real orden de 29 de Octubre de 1923 sobre plagas del olivo, imponer y hacer efectivas las multas o la responsabilidad personal equivalente entre los

Artículo 4.º Las demandas de auxilio de material que se formulen por entidades y particulares, después de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.º de la presente Real orden, serán atendidas en la medida que lo consentan los recursos del presupuesto, teniendo a la vez en cuenta para el orden de las concesiones la importancia de la plaga y la fecha de la constitución de los Sindicatos.

Artículo 5.º Se dará preferencia para la aplicación de los créditos del presupuesto a la extinción de las plagas que ataquen a los montes públicos, continuando a cargo de los Distritos Forestales la ejecución de las campañas que fuesen necesarias en el servicio de extinción, prófer, en caso necesario, la determinación de las normas que hayan de regir por el Director del Laboratorio de la Fauna forestal española.

Artículo 6.º Con independencia de las solicitudes de auxilio de material podrá las entidades y los particulares dueños de montes, arbolados y terrenos forestales formular las consultas técnicas que estimen convenientes, dirigiéndose al efecto a los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales, quienes la resolverán por sí o interesando en caso necesario el dictamen del Director del Laboratorio de la Fauna forestal española.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1925.

PRIMO DE RIVERA
Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Fomento.

Núm 867

Excmo. Sr.: En vista de las numerosas peticiones que, por elementos tanto oficiales como de carácter social, se dirigen al Gobierno en suplica de que se prerrogue o se conceda un nuevo plazo para que las Sociedades con derecho a figurar en el Censo corporativo puedan presentar los oportunos justificantes para su inclusión en dicho Censo; y teniendo en cuenta lo complejo y delicado de las operaciones que a tales efectos previene el Real decreto de 31 de Octubre último y a las dificultades materiales que es preciso allanar si tan importante servicio ha de realizarse con la perfección posible; razones todas que aconsejan y obligan a conceder un nuevo plazo para la práctica de las aludidas operaciones:

Atendiendo, por otra parte, a otras solicitudes formuladas en el sentido de que por las Juntas provinciales del Censo se hagan de oficio las inscripciones de las Sociedades que, teniendo derecho a figurar en el corporativo, por unas u otras causas no hubiesen

cumplido con todos los requisitos prevenidos, es forzoso asimismo otorgar el máximo de garantías a los efectos de que las Asociaciones o Corporaciones que se encuentren en aquél caso no queden excluidas del Censo correspondiente por defectos puramente formalistas en que hayan podido incurrir, tanto más cuanto la regla cuarta del artículo 24 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, aprobado por Real decreto de 9 de Julio de 1924, previene que dichas Juntas podrán hacer también de oficio las inscripciones de que se trata, previa reclamación de los oportunos documentos justificativos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se otorgue un nuevo plazo a partir de la publicación de esta Real orden en la "Gaceta" y que terminará el 31 de Marzo próximo venidero, para que dentro del mismo puedan presentarse por las Asociaciones que se consideren con derecho a representación corporativa, con arreglo al Estatuto municipal, los justificantes que previene el artículo cuarto del Real decreto citado de 31 de Octubre de 1924; debiendo llevarse a cabo en el mismo plazo las operaciones preceptuadas por dicha Soberana disposición, ajustándose a los términos en ellas fijados; y

2.º Que, en armonía con el párrafo cuarto del artículo 24 del Reglamento de 9 de Julio de 1924 sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, podrán hacerse también de oficio, por las Juntas provinciales, las inscripciones en el Censo corporativo de las Asociaciones que justifiquen el derecho a figurar en el mismo, previa reclamación de los documentos oportunos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1925.

PRIMO DE RIVERA
Señor Subsecretario encargado del despacho del Departamento de Gobernación.

(«Gaceta» 26 Febrero 1925)

SECCION DE POSITOS DE CORDOBA

Núm. 843

Certifico.—Que en el expediente de recordación de los créditos por réditos

de censos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

PROVIDENCIA.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores, al Pósito de Vilfranca, que se expresaran y que durante el plazo de cinco días comprendidos del diez al quince de Febrero actual, no han satisfecho sus deudas quedan incurridos en el primer grado de apremio según lo prevenido, en el artículo octavo del Real Decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedaran incurridos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real Decreto de referencias, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

—En Córdoba a 24 de Febrero de 1925.—El Jefe de la Sección, Alberto Magares.

Relación que se cita

Número de orden.	—Nombres de los deudores o sus causahabientes.
Nombres de los deudores.	—Fecha de las obligaciones: Día.—Mes.—Año.—Cantidades adeudadas: Principal e intereses.—Pesetas Céntimos.—5 por 100 de recargo.—Pesetas Céntimos.—Total.—Pesetas Céntimos.
217	Juán Molina Jimenez, 18 Enero 1922, 172'68, 8'63, 181'31.
219	Andrés Aullón Cabero, 31 Enero 1922, 805'84, 40'29, 846'13.
Total	978'52, 48'92, 1.027'44.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE CORDOBA

Núm. 869

EDICION

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito.
Hago saber: Que el señor Gobernador civil de la provincia ha decretado con fecha 25 de Febrero de 1925, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero la admisión de una instancia presentada por don Francisco Alfaro, vecino de Posadas, a las once horas y minutos, del día 12 de Febrero de 1925, solicitando la concesión de una mina, nombrada "Santa

Ana" expediente número 8 583, sita en el paraje llamado Chaparral del Pío, del término municipal de Posadas.

Lindando al Norte con al Este, con al Oeste, con y al Sur, con las fincas "Calamon Alto", "La Breña" y "Calamon Bajo", bajo la designación siguiente, referida al Norte.

El punto de partida será el extremo Sur de una calicata a media ladera mirando al arroyo de Guadalupe.

Desde él hasta la 1.ª estaca, se medirán 150 metros al Este 35º Sur; de 1.ª a 2.ª 600 metros al Sur 35º Oeste; de 2.ª a 3.ª 400 metros al Oeste 35º Norte; de 3.ª a 4.ª 1.200 metros al Norte 35º Este; de 4.ª a 5.ª 400 metros al Este 35º Sur; y de 5.ª a 1.ª 600 metros al Sur 35º Oeste, para cerrar el polígono.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador Civil de la provincia, se hace público, por medio de este edicto, para que dentro del plazo legal de 60 días, puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Córdoba 25 de Febrero de 1925.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE CORDOBA

Circular núm. 809
Secretaría
(Conclusión)
Palma del Rio

Eliminar de la lista provisional del Censo Corporativo a las entidades «Sociedad de Zapateros» y «Sociedad de Obreros Carpinteros» por análogas razones, de hecho y de derecho, a las admitidas respecto a los Municipios de Montemayor y Montoro.

Pedro Abad
Excluir de la lista provisional de la Sociedad Cooperativa de Consumo, de conformidad con el informe desfavorable de la Junta municipal (con el voto en contra de su Presidente y un Vocal) y con lo solicitado por los electores del Municipio don Pedro Ruiz Abarca y don Antonio Gaitán Aguilar, toda vez que, estando excluidas las entidades de dicha índole del pago de la contribución por industrial, cuando sólo se dedican a la venta a sus asociados, la que nos ocupa resulta inscrita en la tarifa primera, clase cuarta, número cuatro de la Alcaldía de Pedro Abad, por la venta al por menor de artículos, según ha comprobado los dichos reclamantes con la oportuna certificación, lo que, de una manera indirecta prueba que la Sociedad no cumple los fines para que se constituyó, por vender al público hecho que, si no aparece justificado especialmente, se deduce de la apuntada consideración de contribuir por industrial no teniendo obligación a ello, por

lo que procedía pasase al primer grupo (producción o riqueza), cambio que no ha podido tener lugar por no haberse acompañado por dicha entidad la certificación que previene el párrafo tercero del artículo cuatro del Real decreto de treinta y uno de Octubre próximo pasado.

Posadas

Eliminar de la referida lista provisional del Censo Corporativo a la Sociedad "Real Centro Filarmónico", por cuanto, no obstante haber sido requerida para ello, ha dejado de remitir los documentos justificativos de su derecho que expresamente determina el párrafo cuarto del artículo cuatro del Real decreto últimamente citado.

Pozoblanco

Acceder a la inclusión de la Sociedad Obrera General, de conformidad con el informe favorable de la Junta municipal, por cuanto de los documentos aportados con la solicitud aparece justificado debidamente el derecho pretendido.

Priego de Córdoba

Excluir de la lista provisional formada por la Sección provincial de Estadística a la Sociedad "Casino de Priego", por idénticos fundamentos a los aducidos respecto al Municipio de Posadas.

Pueblonuevo del Terrible

1.º Que se incluya a las Sociedades "Real Centro Filarmónico" y "Sindicato de los Obreros Metalúrgicos de Peñarroya" como por ellas se reclama, por cuanto han justificado plenamente su derecho por medio de los documentos que acompañaron con sus respectivas solicitudes.

2.º Mantener la inclusión de la Sociedad Cooperativa del Personal de la Sociedad Minero Metalúrgica de Peñarroya, que, con presunto derecho, figura en la lista provisional del Censo Corporativo, por haberlo justificado debidamente con los documentos requeridos a tal fin; y

3.º Eliminar de dicha lista provisional a la Sociedad de Auxilios Mutuos de los Empleados de la Sociedad Minero Metalúrgica de Peñarroya, por cuanto, al pretender justificar su derecho a figurar en el Censo Corporativo, ha omitido el certificado del Gobierno civil acreditativo del tiempo de su existencia legal, requisito indispensable exigido en el párrafo cuarto del artículo cuatro del Real decreto de treinta y uno de Octubre último.

Paute Genil

1.º Acceder a la inclusión de las Sociedades "Círculo Mercantil", "El Progreso Obrero, Sociedad de Obreros Albañiles", "Sindicato de Ferrovianos Auxilios y Sur de España" y "La Vegetación, Sociedad de Obreros Agricultores", por haber justificado debidamente su derecho a figurar en el Censo Corporativo por medio de los oportunos documentos exigidos a tal fin; y

2.º Eliminar de la lista provisional, tantas veces repetida, a la entidad "Sociedad de Carpinteros", por que, no obstante haber sido requerida para ello, ha dejado de enviar todos los documentos precisos para que le hubiera

sido confirmado su presunto derecho a figurar en dicho Censo.

La Rambla

Incluir a la Sociedad "Círculo de Labradores y Propietarios", como por ella se reclama, con informe favorable de la Junta municipal, por cuanto, de los documentos acompañados con la solicitud, aparece comprobado el derecho de dicha entidad a figurar en el Censo Corporativo.

Rute

Eliminar de la lista provisional del Censo Corporativo a la Sociedad "Círculo Beneficó Obrero", por no haber remitido con los documentos justificativos de su derecho, el certificado del Gobierno civil acreditativo del tiempo de su existencia legal, es estimado como requisito indispensable.

Villanueva del Duque

Desestimar la reclamación de inclusión formulada por la Caja Rural de Ahorros, Préstamos y Socorros, en contra del informe favorable de la respectiva Junta municipal, por cuanto, según resulta de un certificado emitido a dicha reclamación, el domicilio social de dicha entidad es el mismo que el particular de su Presidente don Jacinto Medina, y estar, en su virtud, comprendida en la causa de exclusión que expresamente señala el párrafo tercero del artículo veinte y cuatro del Real decreto de nueve de Julio próximo pasado.

Asimismo resólvese elevar una consulta al Excelentísimo señor Presidente de la Junta Central del Censo electoral para que se sirva manifestar si en los casos en que solo existe una entidad en un grupo o en todo un Municipio se le ha de asignar el máximo o el mínimo de votos, por no aparecer tal caso en ninguna de las disposiciones oficiales que rigen la materia.

Dada cuenta de un oficio dirigido al señor Presidente de la Junta provincial por el Vocal de la misma don José de Urquía Benítez, en el que participa haber sido nombrado Vocal suplente de esta Corporación el Teniente Coronel del Regimiento de Lanceros de Sagunto don Juan González de Lara, resolviéndose aceptar dicho nombramiento y que se comunique al interesado para su conocimiento.

Por último, acordóse comunicar a las entidades interesadas los acuerdos a ellas referentes, a los efectos del párrafo segundo del artículo sexto del citado Real decreto de treinta y uno de Octubre último y que una copia autorizada del acta de esta Sección se remita al Ilustrísimo señor Gobernador civil para su publicación en el BOLETIN de la provincia, a los indicados fines.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, siendo las diez y nueve horas y treinta minutos del día diez y nueve de Febrero de mil novecientos veinte y cinco, en fe de lo cual firman los señores concurrentes a este acto.—El Presidente, Fernando Badía.—El Vicepresidente, Eligio E. Fernández.—El Vocal, José de Urquía.—El Vocal, Joaquín Villalonga Ma-

nar.—El Secretario, Edsardo M. López de Rozas.—Todos con rúbrica.

Y en cumplimiento de lo acordado y de los efectos del párrafo segundo del artículo sexto del Real decreto de treinta y uno de Octubre último, expido la presente certificación, visada por el señor Presidente de esta Junta provincial, en Córdoba a veinte de Febrero de mil novecientos veinte y cinco.—Eduardo M. López de Rozas.—V.º B.º: El Presidente, Fernando B. dia.

AYUNTAMIENTOS

POZOBLANCO

Núm. 779

Don Juan Bautista Caballero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que no habiéndose presentado reclamación alguna contra las listas de Compromisarios para Senadores, durante el plazo reglamentario de exposición al público, la Comisión permanente de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 15 del actual, acordó la comisión permanente, declararlas definitivas aquellas listas, tal como aparecen publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 27 de Enero anterior.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 8 de Febrero de 1887.

Pozoblanco a 19 Febrero de 1925.—El Alcalde, Juan Bautista Caballero.

SANTAELLA

Núm. 798

Don Francisco Alijo Lougay, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el padrón de cédulas personales de esta ciudad, correspondiente al año económico de 1925-26, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, para que durante ellos puedan examinarlo los contribuyentes comprendidos en el mismo y formular las reclamaciones que crean pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Santaella a 19 de Febrero de 1925.—El Alcalde, Francisco Alijo Lougay.

LA CARLOTA

Núm. 753

Don Manuel Guerrero Natera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 de la

Instrucción, para llevar a efecto el padrón de habitantes de este término municipal, la Comisión municipal permanente recibirá las reclamaciones que contra el empadronamiento se formular, cuyas hojas podrán ser examinadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en los días y horas hábiles por cuantas personas lo individuales y colectivas lo deseen y serán resueltas durante la primera quincena del mes de Marzo próximo.

La Carlota 14 de Febrero de 1925.—El Alcalde, Manuel Guerrero Natera.

HORNACHUELOS

Núm. 643

Don Francisco Gamero Cívico Velasco, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que no habiéndose presentado reclamación alguna contra la lista de Compromisarios para Senadores, durante el plazo reglamentario de exposición al público, la Comisión permanente de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día de hoy, acordó declarar definitiva, tal como aparece publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 14 del anterior.

Hornachuelos a 9 de Febrero de 1925.—El Alcalde, Francisco Gamero.

FUENTE TOJAR

Núm. 851

Don Germán Calvo Moral, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento se anuncia por medio del presente la subasta del arbitrio de pesos y medidas, puestos en la plaza y vía pública para el año mil novecientos veinte y cinco a mil novecientos veinte y seis, el día veinte de Marzo a las diez de la mañana en el Salón de Sesiones de este Municipio.

El expediente instruido al efecto se encuentra de manifiesto en la Secretaría, para que pueda ser examinado por el público en general.

Fuente Tójar a veinte y cinco de Febrero de mil novecientos veinte y cinco.—El Alcalde, Germán Calvo Moral.

CASTRO DEL RIO

Núm. 820

Don Juan Fuentes y López de Tejada, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que formado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto ordinario, correspondiente al ejercicio próximo venidero de 1925 a

1926 queda expuesto al público juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto, en esta Secretaría Municipal, por término de ocho días hábiles durante los cuales y ocho días siguientes, se podrán formular ante el Ayuntamiento, cuantas reclamaciones u observaciones al citado proyecto, estimes con venientes los contribuyentes y demás interesados.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del vigente Reglamento de Hacienda Municipal.

Castro del Río a 19 de Febrero de 1925. — El Alcalde, Juan Fuentes y López de Tejada.

Juzgados

AGUILAR

Núm. 802

Don German Ruiz Maya, Juez de Instrucción de este partido.

En virtud del presente, requiero a todas las autoridades de la Nación para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del fruto de aceituna que después se expresará, poniéndolo a disposición de este Juzgado, con poseedores ilegítimos.

Así lo tengo recordado en el sumario diez y nueve de mil novecientos veinte y cinco.

Dado en Aguilar a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veinte y cinco. — El Juez, German Ruiz Maya. — El Secretario, P. H. Juan Sánchez.

Fruto que ha de ser buscado

Cinco o seis sacos de aceituna, conteniendo cada uno de sesenta a sesenti y seis kilos cada uno.

Burtada la noche del nueve al diez del actual, del olivar situado en Los Llanos del Pozo del término de Puente de San Il, propiedad de don Jesus Reina Vergara.

POSADAS

Núm. 831

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de primera instancia de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisito- lo ruego y encargo a toda clase de Autoridades, tanto Civiles como Militares y policía judicial la busca y rescate de lo que el fiscal resalta hurtado al vecino de Córdoba, de la finca Villalobos término de Almodóvar del Río la noche del once al doce del actual, don Rafael Cabrás Vázquez de la Torre, cuyos armoventes de ser hurtados sean puestas a disposición de este Juzgado, con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el nú-

mero once de mil novecientos veinte y cinco.

Dado en Posadas a veinte y uno de Febrero de mil novecientos veinte y cinco. — El Juez de Instrucción, Miguel Llamas Rosales. — El Secretario Judicial Luis Medina.

Señas

Una mula, de pa castaña oscura, raza Española, y con la alzada regular de nueve meses y sin hierro.

Y una mula, de pa negro; también de nueve meses, sin hierro.

MONTORO

Núm. 864

Don Salvador Higuera Sabater, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia se presente ante este Juzgado, a los presados por el delito de estafa, Juan Molina Aliaga de diez y ocho años, natural de Valencia, cuyo domicilio último tiene en Sevilla, soltero, fundador, hijo de Juan y Joaquin; José Mosco Morco, de diez y siete años, natural y vecino de Valencia calle Camino de Barcelona, número veinte y ocho, tercero, soltero, acerrador, hijo de Vicente y Ampara, cuyos actuales paraderos se ignoran, para hacerles un emplazamiento y reducirlos a prisión decretada por la Superioridad en sumario que instruyo con el número ciento treinta y cinco del año mil novecientos veinte y cuatro, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los denas perjuicios a que haya lugar con arreglo a Ley.

A la vez requiero a los señores jueces de instrucción, así como a las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan a la busca y captura de expresado procesado y en el caso de ser hurtados sean conusido a mi disposición a la prisión preventiva de este partido.

Dado en Montoro a veinte y cinco de Febrero de mil novecientos veinte y cinco. — El Juez, Salvador Higuera Sabater. — El Secretario, Mariano Lopez.

CASTRO DEL RIO

Núm. 860

Don Mateo Navajas Rodríguez, Juez municipal de esta villa, en funciones del señor Juez de primera instancia e instrucción de Castro del Río y su partido.

Por el presente edicto acordado publicar en el sumario número doce de mil novecientos veinte y cinco, sobre robo de once cabras, propias de los vecinos de esta don Juan Lique y Luque y don Andrés J. Criado y Criado, del cortijo Alameda Baja, de este término, en la noche del veinte y uno de los corrientes ruego a las autoridades de todos los órdenes y orden a los señores de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de lo sustruido y detención de presados ilegítimos, y auto-

res del hecho, poniéndolos a mi disposición caso de ser hurtados.

Reseña de lo sustruidos:

Una cabra negra, parida.

Otra negra, con blancos en la cara y vientre, y brazos casi blancos, también parida.

Otra, Flor de Romero, próxima a parir.

Otra igual pelo, parida.

Otra igual pelo, con raspa en lomo.

Otra rubia con un lucero blanco en la cara, parida.

Otra colorada, próxima a parir.

Otra igual, más clara, parida.

Otra castaña oscura, parida.

Todas éstas con el hierro L. H. enlazadas en la espadilla derecha, y un agujero en la oreja derecha y despuntada la izquierda.

Otra cabra jabonera con el cuello oscuro, próxima a parir.

Otra, tinte, también próxima a parir.

Dado en Castro del Río a veinte y cuatro de Febrero de mil novecientos veinte y cinco. — Mateo Navajas. — El Secretario, Angel Romero.

Administración de Justicia

Edictos y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes a ser el hecho, se cita e emplaza por las Jueces y Tribunales respectivos a los presados que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 306 del Código de Justicia Militar y 83 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 839

SOSA de LARA Juliana, de cincuenta y cuatro años, hija de José y Saturnina, casada con Ruperto Quintos, natural y vecina de Madrid, cuyo actual paradero se ignoran.

RUIZ COLLADO Fermína, de cincuenta años, hija de Anselmo y de Agustina, viuda, natural de

(Santander), y vecina de Madrid, cuyo actual paradero se ignora, procesadas por hurto, comparecerán en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del Distrito de la Izquierda de Córdoba, sito en la calle de Górgora sin número, para notificarles el auto de procesamiento e ingresarlas en prisión, bajo apercibimiento de que si no lo verifican, serán declaradas rebeldes.

Córdoba a 22 de Febrero de

mil novecientos veinte y cinco. — El Juez de instrucción, Eduardo Iglesias Portal.

Núm. 852

VERA TORIBIO Luis, de diez y nueve años de edad, soltero, del campo, hijo de Andrés y María Benita, natural de Utrera, siendo su último domicilio Porcuna, sin instrucción y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante este Juzgado de Instrucción de Bujalance para constituirse en prisión y otras diligencias, previniéndole que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar siendo declarado rebelde.

Bujalance veinte y cuatro de Febrero de mil novecientos veinte y cinco. — Joaquín P. Romero. — El Secretario Luis Maestre.

Requisitoria

Bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 865

MARTINEZ ALVAREZ Alejandro, hijo de Angel y de Emilia, natural de Peñarroya, provincia de Córdoba, de veinte y uno años de edad y cuyas señas personales son:

Estatura, un metro seiscientos noventa y dos milímetros, pelo negro, ojos melados, nariz regular, barbilla cerrada, boca pequeña, color sano, domiciliado últimamente en Peñarroya sujeto a expediente por haber faltado a concentración para su destino a Cuerpo comparecerá dentro del término de treinta días en el Cuartel del Carro, ante el Juez Instructor don José Valbuena Torres, comandante de Infantería, con destino en el Regimiento Luchana número veinte y ocho, de guarnición en Tarragona, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Tarragona veinte y cuatro de Febrero de mil novecientos veinte y cinco. — Juez Instructor, José Valbuena.

Advertencia

Los pedidos de ejemplares corrientes o atrasados de este BOLETIN con toda clase de anuncios relacionados con la Administración del mismo, deben dirigirse directamente a esta Administración Librería 24, por la que serán seguidamente cumplimentados.